



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009-0098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2009 - 00098** seguido por **OSCAR HERNANDEZ FORERO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el proceso fue remitido a la empresa designada por la Administración judicial para la digitalización de expedientes, quien lo realizó y fue subido a la plataforma en el día de hoy, de donde se pudo visualizar el expediente. Así mismo informar que se encuentra pendiente de liquidar las costas. De otra parte le informo que la empresa demandada consignó los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su contra representados en los depósitos judiciales No. 451010000846550 de fecha 03 de marzo de 2020 por la suma de \$86.663.258.00 y el No. 451010000849947 de fecha 07 de abril de 2020 por la suma de \$30.937.579.00. Por último le informo que el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se AVOCA el conocimiento a partir de la fecha del presente proceso luego de haber sido recibido de la empresa designada por la administración judicial para la digitalización de procesos. Se considera por el despacho procedente reconocer personería al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido, de acuerdo a los archivos pdf N° 10 y 11 del expediente, en el cual se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 451010000846550 de fecha 03 de marzo de 2020 por la suma de \$86.663.258.00 y el No. 451010000849947 de fecha 07 de abril de 2020 por la suma de \$30.937.579.00., consignados por ECOPETROL S.A., a favor del demandante OSCAR HERNANDEZ FORERO, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio. Por Secretaria proceda a la liquidación de las costas ordenadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

EPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-0094-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO VELANDIA MEDINA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2010 - 00094 seguido por **GILBERTO VELANDIA MEDINA** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que se encuentra pendiente de aprobar liquidación de costas. De otra parte, le informo que la empresa demandada Ecopetrol S.A., encontrándose el proceso en segunda instancia **consignó** los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su Contra representados en los depósitos judiciales No. 451010000865915 de fecha 07 de septiembre de 2020 por la suma de \$73.637.987.00 y el No. 451010000866853 de fecha 23 de septiembre de 2020 por la suma de \$15.961.589.00 (Archivo PDF 01.1.). Por último, le informo que el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido, en el cual se le otorga la facultad de recibir (folio 08 de proceso digitalizado).

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 451010000865915 de fecha 07 de septiembre de 2020 por la suma de \$73.637.987.00 y el No. 451010000866853 de fecha 23 de septiembre de 2020 por la suma de \$15.961.589.00., consignados por ECOPETROL S.A., a favor del demandante GILBERTO VELANDIA MEDINA, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

Archive el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011 - 00196 seguido por **CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES** contra **ECOPEPETROL S.A.**, Informándole el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES** aportó el poder de sustitución que le hace el apoderado principal Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO. De otra parte, le informo que la empresa demandada consignó los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de la condena impuesta en su Contra representados en los depósitos judiciales No. 451010000870267 de fecha 22 de octubre de 2020 por la suma de \$64.738.00 y el No. 451010000878940 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$2.796.920.00. Por último, le informo que el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido de acuerdo a los archivos pdf (folio 10 y 11 de proceso digitalizado), en el cual se le faculta expresamente para recibir.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 451010000870267 de fecha 22 de octubre de 2020 por la suma de \$64.738.00 y el No. 451010000878940 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$2.796.920.00, consignados por ECOPEPETROL S.A., a favor del demandante CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLVM a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00251-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MARIA VANEGAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011-00251 seguido por **JOSE MARIA VANEGAS** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES** aportó el poder de sustitución que le hace el apoderado principal Dr. **JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO**.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido de acuerdo a los archivos pdf (folio 05 y 06 de proceso digitalizado), en el cual se le faculta expresamente para recibir; lo que no se había advertido debido a que se revisó el expediente entregado por el Contratista digitalizado.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 4510100008600009 de fecha 10 de julio de 2020 por la suma de \$519.815.723.00 y el No. 451010000865914 de fecha 07 de septiembre de 2020 por la suma de \$562.960.921.00, consignados por ECOPETROL S.A., a favor del demandante JOSE MARIA VANEGAS, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00504-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE BORJA LIMA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011 - 00504 seguido por **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que la empresa demandada por intermedio de la Dra. SILVIA MATILDE PUYANA, actuando como representante de Ecopetrol S.A. ante la solicitud que le hiciera el Despacho de que *“informe respecto al depósito judicial consignado a favor del señor FABIO ENRIQUE BORJA LIMA por la suma de \$145.988.228, que valores deben ser devueltos a esta, para aplicar los embargos y darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Solidaridad y el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá”*, respondió lo siguiente: *“Frente a la consignación a depósito judicial por la suma de \$145.988.228 a nombre del Juzgado y a favor del demandante Fabio Enrique Borja Lima, es por concepto de Incidencia salarial de viáticos, indexación, indemnización e intereses de mora, por lo tanto, no es necesario que el Juzgado devuelva suma alguna a Ecopetrol S.A.”*. Por su parte el Dr. OSCAR VERGEL CANAL, manifiesta que en cumplimiento de pago de la sentencia la empresa consignó los depósitos judiciales No. 451010000876979 de fecha 15 de diciembre de 2020 por la suma de \$145.988.228.00 y el No. 451010000893313 de fecha 13 de mayo de 2021 por la suma de \$166.610.154.00. Igualmente le informo que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES aportó el poder de sustitución que le hace el apoderado principal Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO y solicita entrega de dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido de acuerdo a los archivos pdf (folio 29 y 30 de proceso digitalizado), en el cual se le faculta expresamente para recibir; teniendo en cuenta que el señor FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, le concedió tal facultad en el poder obrante a folio 8 del expediente de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 451010000876979 de fecha 15 de diciembre de 2020 por la suma de \$145.988.228.00 y el No. 451010000893313 de fecha 13 de mayo de 2021 por la suma de \$166.610.154.00, consignados por ECOPETROL S.A., a favor del demandante FABIO ENRIQUE BORJA LIMA, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMLMV a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00286-00**, instaurada por el señor **HECTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE DEMANDA SUBSANADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a avocar el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00286-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor el señor **HECTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **SERGIO ANDRÉS ENTRENA FERNÁNDEZ**, en su condición de representante legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **SERGIO ANDRÉS ENTRENA FERNÁNDEZ**, en su condición de representante legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, por el término de diez

(10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **SERGIO ANDRÉS ENTRENA FERNÁNDEZ**, en su condición de representante legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-0175-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENRY LOAIZA CUELLAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00175-00** seguida por el señor **JENRY LOAIZA CUELLAR contra DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – CONCEDE IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 16 de junio de 2021, a las 10:31 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 16 de junio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 17,18 y 21 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de junio de 2021, a las 14:29 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **HENRY LOAIZA CUELLAR** contra el fallo de fecha 20 de abril de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER TORRES LOPEZ
DEMANDADO: YOLANDA PACHECO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00177-00** instaurada mediante apoderado por el señor **WILMER TORRES LOPEZ** contra la señora **YOLANDA PACHECO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, se advierte que en el acápite de competencia se señaló que el servicio se prestó en el Municipio de Villa del Rosario, así mismo, en lo relativo al domicilio de la demandada YOLANDA PACHECO, se señala que reside en este; en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del CPTSS, el cual dispone que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Por ese motivo, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que asuma el conocimiento del mismo, por ser competente para tramitar esta causa.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ordinario laboral presentada por el señor **WILMER TORRES LOPEZ** contra la señora **YOLANDA PACHECO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

3°.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, para que asuma el conocimiento del mismo, por ser competente para tramitar esta causa.

4°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

5°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE EDGAR OLIVOS REYES
DEMANDADO: JM SECURITY LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00179-00**, instaurada por el señor **JOSE EDGAR OLIVOS REYES**, en contra de la sociedad **JM SECURITY LTDA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00179-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º...-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos 2, 3, 8, 14, 17, 28, 31, 40, 46, 55 y 61, de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación; además realiza transcripción extensa de documentos que incorporó como prueba, que no resulta necesario y desconoce lo previsto en el numeral 15º del artículo 78 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería a la doctora **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-DECLARAR inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-00200-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** contra el **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y SECRETARÍA GENERAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00200-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la señora **ELENA PATRICIA BAUTISTA** y la menor **LUISA AFERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA**, representada por su señora madre **ELENA PTRICIA BAUTISTA**, beneficiaria de la pensión del señor **OLIVEROS RUIZ EDWAR**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00200-00** presentada por el señor **EDWAR ENRIQUE OLIVEROS PEÑALOZA** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y SECRETARÍA GENERAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la señora **ELENA PATRICIA BAUTISTA** y la menor **LUISA AFERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA**, representada por su señora madre **EENA PTRICIA BAUTISTA**, beneficiaria de la pensión del señor **OLIVEROS RUIZ EDWAR**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES EJECUCIÓN PRESTACIONAL POLICÍA NACIONAL** y a la señora **ELENA PATRICIA BAUTISTA** y la menor **LUISA FERNANDA OLIVEROS PEÑALOZA**, representada por su señora madre **ELENA PATRICIA BAUTISTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-00201-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO** contra **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y la Administradora De Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00201-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y la Administradora De Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00201-00**, presentada por la señora **CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO** contra **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y la Administradora De Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**

2° OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y la Administradora De Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** para que compartan el proceso ejecutivo **No. 54001-4105-002-2021-00137-00**.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-00202-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALQUIMEDES CASTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ALQUIMEDES CASTRO** contra **PORVENIR S.A., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00201-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a los accionados, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00202-00**, presentada por el señor **ALQUIMEDES CASTRO** contra **PORVENIR S.A., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° OFICIAR a **PORVENIR S.A., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario